RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/384/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00182217, requiriendo lo siguiente:

...

> Solicito copia del nombramiento como Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos de la C. Gabriela Hernandez [sic] Teyssier así como de los recibos de nómina del tiempo que laboró en el Instituto.

...

II. El uno de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio DG/UT/037/2017, de veintisiete de febrero del mismo año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio No. DG/UT/037/2017
Xalapa, Equez., Ver., 27 de febrero de 2017

C. [redacted]
PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la Información derivado de la solicitud planteada usted, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00182217 y; ----------

RESULTANDO

1.- Con fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes: ----------

"Solicito copia del nombramiento como Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos de la C. Gabriela Hernandez Teyssier así como de los recibos de nómina del tiempo que laboró en el Instituto"----------

2.- Dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes, por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para pronunciarse de conformidad a los siguientes:---

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.----------

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.----------

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.----------

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.----------

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.----------

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que atiende la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.----------

SÉPTIMO.- Además de la normativa citada, este Instituto es regulado por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz.----------

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente: ----------

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.----------

La Unidad de Transparencia, dio atención oportuna girando memorándum al área correspondiente de poseer la información, siendo la Subdirección de Recursos Humanos, quien se pronuncia en este sentido: ----------

Se anexa la documental pública solicitada, y con relación de los recibos de nómina que requiere saber "por las fechas de generación de nómina no se dio de alta en el Sistema, por lo tanto no existen comprobantes de pago" cabe precisar que no fue dada de alta en nómina por no haber completado el proceso y registros correspondientes, por tanto no se ve reflejado su ingreso en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.----------

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.----------

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, en la misma fecha el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

> "No anexaron la documental a la que hacen referencia en el oficio de respuesta por lo cual estan [sic] incumpliendo con la respuesta a la solicitud."

IV. Mediante acuerdo de dos de marzo siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El siete de marzo del actual, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo oficio sin número de misma fecha, atribuible a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al Pleno de este Instituto, documento que, en su parte medular, señala lo siguiente:

> ...
>
> MANIFESTACIONES
>
> Con base a las documentales que integran el presente asunto, se advirtió que no se vio reflejado el nombramiento de la C. Gabriela Hernández Teyssier, por lo anterior, se anexa el nombramiento para los efectos legales a que haya lugar en el presente recurso.
>
> ...

El sujeto obligado adjuntó el nombramiento referido, mismo que se inserta enseguida:

VERACRUZ

C.P. GABRIELA HERNÁNDEZ TEYSSIER
P R E S E N T E.-

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 87 FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 41 FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLA

JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE VIGENCIA DE DERECHOS

EXHORTÁNDOLE A QUE DESEMPEÑE DICHO CARGO CON LA RESPONSABILIDAD Y HONRADEZ NECESARIA PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VER., A 19 DE DICIEMBRE DE 2016

DR. HILARIO BARCELATA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL

VI. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

VII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el treinta de marzo del año en curso se amplió el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. El treinta y uno de marzo del año en curso, el particular atendió vía correo electrónico el requerimiento formulado por este Instituto, manifestando lo siguiente:

De: [redacted]
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2017 08:43 p. m.
Para: contacto@verivai.org.mx
Asunto: Fwd: NOTIFICACION DESAHOGO DE ADMISION IVAI-REV/384/2017/II

Al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Informaciòn Pùblica y Protecciòn de Datos Personales me permito manifestar lo siguiente
La informacion digitalizada que presenta el sujeto obligado es de mala calidad por lo que no se aprecian algunos datos importantes en el nombramiento de la C. Gabriela Hernandez Teyssier, no se distingue correctamente la imagen Insittucional del IPE, ademas el sello que presenta no es legible y el docuemnto carece de la firma de recibido por parte de la C. Hernandez Teyssier, aunado a que ese formato que presentan no es el que se utiliza normalmente por parte del Instituto, ya que en otras solicitudes de informacion han presentado un formato que contiene datos importantes, como lo es el tipo de plaza y sueldo, por lo que podrìa pensarse que este fue un documento elaborado en fechas recientes solo para tratar de dar cumplimiento a la solicitud de informaciòn, sin que efectivamente haya sido recibido por la servidora publica en cuestion. aunado a esto no concuerda el hecho de que en un principio hayan manifestado que no se concretò el alta de esta persona siendo que hay un nombramiento de por medio.

---------- Mensaje enviado ----------
De: **Carlos Enrique Argueta Nolasco** <carlosargueta@verivai.org.mx>
Fecha: 30 de marzo de 2017, 16:22
Asunto: NOTIFICACION DESAHOGO DE ADMISION IVAI-REV/384/2017/II
Para: [redacted]
CC: "rnotificaciones.ivai@outlook.com" <rnotificaciones.ivai@outlook.com>, "oficialia.ivai@outlook.com" <oficialia.ivai@outlook.com>

La comparecencia del particular fue acordada el seis de abril de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y dando cumplimiento al requerimiento realizado.

IX. El veinticuatro de abril del mismo año, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado no adjuntó a su respuesta el nombramiento solicitado.

Por lo que este Instituto estima que deviene inoperante de acuerdo al siguiente razonamiento:

La información requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en los artículo 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, indicando que la Subdirección de Recursos Humanos de ese Instituto atendió el requerimiento del particular manifestando que remitía el nombramiento peticionado e informó que no fueron generados los recibos de nómina requeridos, toda vez que la ex

servidora pública no fue dada de alta en el sistema del Instituto por no haber completado el proceso y registro correspondiente.

Posteriormente, en atención a los agravios expresados por el recurrente al momento de interponer el recurso de mérito, el organismo descentralizado compareció ante este Instituto a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo el nombramiento solicitado por el particular y que constituyó su inconformidad en el recurso de mérito. Debido a lo anterior, se determinó necesario digitalizar el documento aportado, a efecto de hacerlo de conocimiento del particular, requiriéndole que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho convenía.

La documental descrita constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

El recurrente atendió el requerimiento realizado, exponiendo que el archivo remitido es de mala calidad, además, cuestiona la legitimidad del mismo por considerar que se utilizó un formato distinto al que se emplea de manera regular por el Instituto para generar los nombramientos de sus servidores, de igual forma expresó que no es legible la firma de recibido por parte de la ex servidora pública ni el sello del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se tiene que, en efecto, la respuesta primigenia vulneró el derecho del particular al no adjuntar el documento peticionado, mismo que reviste la calidad de público de acuerdo a los numerales 3, fracción VII y 4 de la Ley 875 de Transparencia. Además, este Instituto no pasa desapercibido que en la contestación a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que el Subdirector de Recursos Humanos atendió el requerimiento del particular, sin embargo, no adjuntó el soporte documental que acredite lo mencionado, en consecuencia, no existe constancia de que haya observado lo dispuesto en el artículo 134, fracción VII de la multicitada Ley de Transparencia.

Por ello se insta a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remita a los solicitantes los soportes documentales, emitidos por las áreas competentes para manifestarse sobre las solicitudes realizadas, que den sustento a las respuestas emitidas.

No obstante lo anterior y toda vez que el agravio del particular únicamente versa sobre el nombramiento de una ex servidora pública, mismo que fue remitido por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, se concluye que el derecho de acceso a la información ha sido tutelado por el ente público durante la substanciación del recurso.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas por el particular al desahogar el requerimiento realizado por este Instituto, debe decirse que no le asiste la razón al referir que el nombramiento remitido es de mala calidad e ilegible, pues como consta en la presente resolución, del documento se advierte de manera correcta el contenido del nombramiento, además, el impetrante manifiesta que el formato presentado no es el que se utiliza normalmente por el Instituto, sin embargo, el ente público no está compelido a utilizar un formato en específico a efecto de emitir esas documentales y el ordenarle realizar dicha acción sería contradictorio del Criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

De igual modo cuestiona la autenticidad del documento aportado, empero este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, lo anterior de acuerdo al Criterio 31/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los

> particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Debe señalarse además que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"[1].

Máxime que el documento multicitado fue signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el diverso 87, fracción X de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización

[1] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/179/179658.pdf

para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos